



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-89/2021

IMPUGNANTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó la resolución del Consejo Municipal que negó las sustituciones de las candidaturas a la presidencia municipal y cuarta regiduría de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Aguascalientes, solicitadas por el partido Redes Sociales Progresistas, bajo la consideración esencial de que fue correcto que el órgano municipal negara los reemplazos, debido a que no existió prueba de la renuncia que generara las vacantes; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar</u> . Definición de la materia de controversia	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo y justificación de la decisión	5
Resuelve	9

Glosario

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Germán Arciniega:	Germán Alejandro Arciniega Muñoz.
Instituto Electoral Local/Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
mr:	Mayoría relativa.
rp:	Representación proporcional.
Partido/Impugnante/RSP:	Redes Sociales Progresistas.

Tribunal de
Aguascalientes/Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó la resolución del Consejo Municipal que negó las sustituciones solicitadas por un partido respecto de las candidaturas a la presidencia municipal y cuarta regiduría de mr para el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2 I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 21 de octubre de 2020, el **Consejo General estableció** que el **periodo** para registrar candidaturas para los ayuntamientos de esa entidad federativa sería del 15 al 20 de marzo de 2021⁴ (CG-A-28/2020).

2. El 20 de marzo, el partido **RSP presentó ante el Consejo Municipal la solicitud de registro** de las **candidaturas de mr** para el **Ayuntamiento de Aguascalientes**.

3. El 31 de marzo, el **Consejo Municipal aprobó las candidaturas de RSP** para el **Ayuntamiento de Aguascalientes** (CME-AGS-R-05/2021). En esa misma fecha, el partido solicitó la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal.

4. El 2 de abril, el **Consejo Municipal aprobó la sustitución de la candidatura** a la presidencia municipal, para lo cual quedó designado para

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



ese cargo **Germán Arciniega**, así como candidato a la primera regiduría de rp (CME-AGS-R-10/2021).

5. El partido afirma que, el 22 de abril, **Germán Arciniega renunció** ante la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP a las postulaciones como **candidato a la presidencia municipal** y como **primer regidor de rp**, lo cual sostiene fue **ratificado** ese mismo día.

6. El 30 de abril, **Germán Arciniega presentó un escrito** ante el Consejo Municipal en el que **manifestó que no era su interés renunciar** a las candidaturas postuladas.

7. El 1 de mayo, **RSP presentó** ante el Consejo Municipal las **renuncias de Germán Arciniega y Alonso Ruiz** como candidatos a la presidencia municipal y cuarto regidor de mr.

Ese mismo día, **solicitó** que se **registrara** a Alonso Ruiz García como candidato a la presidencia municipal en **sustitución** de Germán Arciniega y a David Osvaldo Muñoz Mascorro en **sustitución** del citado Alonso Ruiz en la cuarta regiduría de mr.

8. El 10 de mayo, el **Secretario Ejecutivo** del Instituto Local **requirió a Germán Arciniega** para que **aclarara** su postura respecto a la **renuncia**, pues por un lado renunció y, por otro, manifestó su intención de seguir registrado⁵.

En esa misma fecha, compareció **Germán Arciniega** ante el Instituto Local, en el que expresó: *es mi voluntad no renunciar ni declinar a ninguno de los dos cargos ya postulados por el Instituto Estatal Electoral, así mismo los*

⁵ Dicha actuación la llevó a cabo con base en la jurisprudencia 39/2015, de rubro y texto: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

documentos en los que el partido hace mención a mi baja los desconozco totalmente [...].

9. El 12 de mayo, el Director de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Local, **informó al Consejo Municipal** sobre la **comparecencia de Germán Arciniega**.

10. El 14 de mayo, el **Consejo Municipal** **negó las sustituciones solicitadas** por **RSP** de las **candidaturas a la presidencia municipal y cuarta regiduría de mr** para el **Ayuntamiento de Aguascalientes**, básicamente, porque no se actualizó la renuncia de Germán Arciniega, por lo que no se generaron las vacantes en la planilla del partido.

II. Instancia Local

En desacuerdo, el 18 de mayo, **RSP impugnó** la resolución del Consejo Municipal que **negó las sustituciones solicitadas**, al estimar, sustancialmente, que debieron realizarse las sustituciones de candidaturas porque Germán Arciniega sí renunció a sus candidaturas.

El Tribunal de Aguascalientes se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. **En la resolución impugnada⁶**, el Tribunal de Aguascalientes confirmó la resolución del Consejo Municipal que **negó las sustituciones de las candidaturas a la presidencia municipal y cuarta regiduría de mr** para el Ayuntamiento de Aguascalientes, solicitadas por el partido, bajo la consideración esencial de que fue correcto que el órgano municipal negara la posible suplencia de candidaturas, debido a que el referido candidato ratificó que no era su intención renunciar a ninguna de las 2 postulaciones, por lo que no se generaron las vacantes.

⁶ Emitida el 25 de mayo, en el recurso de apelación TEEA-RAP-026/2021.



b. Pretensión y planteamientos⁷. El partido impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada, para el efecto de que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, ordene al Consejo Municipal que apruebe las sustituciones solicitadas.

c. Cuestión a resolver: En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿El partido enfrenta o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que fue correcta la negativa de las sustituciones solicitadas por el impugnante de las candidaturas de Germán Arciniega a la presidencia municipal y cuarta regiduría de mr para el Ayuntamiento de Aguascalientes?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la determinación del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó la resolución del Consejo Municipal que negó las sustituciones de las candidaturas a la presidencia municipal y cuarta regiduría de mr para el Ayuntamiento de Aguascalientes, solicitadas por el partido Redes Sociales Progresistas, bajo la consideración esencial de que fue correcto que el órgano municipal negara los reemplazos, debido a que no existió prueba de la renuncia que generara las vacantes; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad

⁷ El 29 de mayo, presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 1 de junio, se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.
En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

6 Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

⁸ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



2. Resolución concretamente revisada

Como se estableció, **en la resolución impugnada**, el Tribunal de Aguascalientes sobre la negativa de las sustituciones solicitadas por Redes Sociales Progresistas, determinó, entre otras cuestiones:

- En primer lugar, señaló que fue correcto que la autoridad responsable negara la solicitud de sustitución de candidaturas, porque esa decisión tuvo como base la ratificación del candidato involucrado en la que expresó que no era su deseo renunciar a las postulaciones.
- Enseguida, destacó que la solicitud de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa implicó un derecho adquirido en favor del candidato y, por tanto, el órgano municipal tenía el deber de observar el requisito de ratificación ante la posible existencia de una renuncia.
- También, enfatizó que, si el Consejo Municipal advirtió vicios surgidos en la vida interna del partido, fue válido que llevara a cabo la ratificación por comparecencia, pues con base en ella determinó que el candidato no pretendía renunciar a ninguna de las dos candidaturas (presidencia municipal y cuarta regiduría de mr), sino que expresó su intención de permanecer en ellas.
- Asimismo, puntualizó que las pruebas presentadas por el partido para comprobar que existió una renuncia en la instancia partidista por parte de Germán Arciniega no generan la convicción de que haya sido auténtica, pues esa actuación es discrepante con las diligencias realizadas en sede administrativa.
- Incluso, resaltó que el ofrecimiento de esos elementos de prueba genera la posibilidad de que exista un vicio en cuanto a la autenticidad de la renuncia en la instancia partidista.
- En ese contexto, consideró que, con el fin de privilegiar el derecho a ser votado del candidato, fue correcto que prevaleciera la continuidad de ambas candidaturas para el proceso electoral en curso.

Al respecto, **en la actual demanda**, el impugnante no señala argumentos para controvertir la sentencia combatida, pues únicamente menciona que debe requerirse una pericial a costa de Germán Arciniega y darse vista a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, por las manifestaciones del candidato.

Además, solicita que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, ordene a la responsable que apruebe las sustituciones solicitadas.

3. Valoración

3.1.1 Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento del inconforme, porque no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, porque las **consideraciones** a partir de las cuales la responsable determinó confirmar la resolución del Consejo Municipal que negó las sustituciones de candidaturas del partido, se derivaron de que el candidato involucrado en la supuesta declinación a dos candidaturas (presidencia municipal y primera regiduría de rp) ratificó que no era su deseo desistirse a esas postulaciones, por lo que no existió prueba de la renuncia que generara las vacantes.

En ese sentido, es evidente que el planteamiento del impugnante es ineficaz, porque no señala argumentos para controvertir las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la negativa de sustituciones, pues se limita a referir que debe requerirse una pericial a costa de Germán Arciniega y darse vista a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, por las manifestaciones del candidato.

Sin que sea suficiente que el partido haga la mención de diversos elementos probatorios con el fin de acreditar que el candidato Germán Arciniega sí renunció a los cargos que fue postulado, porque esto no constituye propiamente la expresión de un agravio.

3.1.2. Incluso, es de destacarse que el partido en su demanda señala que el agravio único lo *constituye la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado*



de Aguascalientes, mediante la cual confirmó la Resolución (CME-AGS-R-14/21) del Consejo Municipal de Aguascalientes, que determinó negar la sustitución de la candidatura postulada por Redes Sociales Progresistas en Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, esto es, no precisa algún argumento encaminado a desvirtuar las razones expuestas por el Tribunal Local.

3.1.3. Además, lo jurídicamente relevante es que la negativa de realizar las sustituciones se deriva a partir de que Germán Arciniega, candidato a la presidencia municipal y primera regiduría de rp, expresamente dijo que no era su deseo renunciar a los dos cargos a los que fue postulado por RSP, lo cual, como ya se dijo, no es controvertido frontalmente por el impugnante.

3.2. Finalmente, en atención al sentido de la presente sentencia, **no es procedente** asumir la plenitud de jurisdicción invocada y, por tanto, analizar la posibilidad de que se aprueben las sustituciones solicitadas por el partido.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SM-JRC-89/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.